



DSGV-E251338

San José del Guaviare, 15 de agosto de 2025

Señor:

KENNEDY ACOSTA

Vereda Villa Linda

Municipio El Retorno - Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00037-24**

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente del Auto DSGV No. A25177 del 15 de agosto de 2025 **"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaguaviare1@gmail.com

Sin otro en particular:



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Andrea del Pilar Cubides Vesga

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (608) 3143717167 –3115138768-3102051477
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel.: 310 7869166
- Website: www.cda.gov.co e-mail: cda@cda.gov.co

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la Resolución No 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante reporte de alertas tempranas direccionadas por el IDEAM se puso en conocimiento de esta Corporación la presunta afectación a los Recursos Naturales, de acuerdo a lo anterior se llevó a cabo lo siguiente *"visita técnica de inspección ocular a la vereda Villa Linda, jurisdicción del el retorno Guaviare departamento del Guaviare originando el CONCEPTO TÉCNICO No 1649-2021"* el cual señala lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a la información contenida, y para determinar posibles infracciones ambientales el 7 de octubre de 2021, se emitió el concepto técnico No C-T No 1649-2021, el cual señala los siguientes aspectos:

"(...)

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	El Retorno		Villa Linda		EL Retorno	23 Has

COORDENADAS GEOGRÁFICAS VEREDA VILLA LINDA

COORDENADAS INTERVENCION AÑO 2019, 23 HAS BOSQUE PRIMARIO

ID	Latitud	Longitud	ID	Latitud	Longitud
1	72° 26' 37,608" W	2° 2' 59,980" N	67	72° 27' 3,472" W	2° 2' 29,476" N
2	72° 26' 37,605" W	2° 3' 2,935" N	68	72° 27' 3,473" W	2° 2' 28,491" N
3	72° 26' 35,618" W	2° 3' 2,933" N	69	72° 27' 7,447" W	2° 2' 28,495" N
4	72° 26' 35,624" W	2° 2' 57,023" N	70	72° 27' 7,446" W	2° 2' 29,480" N
5	72° 26' 36,617" W	2° 2' 57,025" N	71	72° 27' 9,433" W	2° 2' 29,482" N
6	72° 26' 36,619" W	2° 2' 55,055" N	72	72° 27' 9,434" W	2° 2' 28,497" N
7	72° 26' 37,613" W	2° 2' 55,056" N	73	72° 27' 10,428" W	2° 2' 28,498" N
8	72° 26' 37,614" W	2° 2' 54,071" N	74	72° 27' 10,427" W	2° 2' 29,483" N
9	72° 26' 38,607" W	2° 2' 54,072" N	75	72° 27' 11,421" W	2° 2' 29,484" N

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10	72° 26' 38,610" W	2° 2' 51,117" N	76	72° 27' 11,422" W	2° 2' 28,499" N
11	72° 26' 39,604" W	2° 2' 51,118" N	77	72° 27' 12,415" W	2° 2' 28,500" N
12	72° 26' 41,591" W	2° 2' 51,121" N	78	72° 27' 12,412" W	2° 2' 31,455" N
13	72° 26' 41,590" W	2° 2' 52,105" N	79	72° 27' 15,393" W	2° 2' 31,458" N
14	72° 26' 40,596" W	2° 2' 52,104" N	80	72° 27' 15,391" W	2° 2' 33,428" N
15	72° 26' 40,595" W	2° 2' 53,089" N	81	72° 27' 16,385" W	2° 2' 33,429" N
16	72° 26' 41,589" W	2° 2' 53,090" N	82	72° 27' 16,383" W	2° 2' 35,398" N
17	72° 26' 41,590" W	2° 2' 52,105" N	83	72° 27' 10,421" W	2° 2' 35,392" N
18	72° 26' 42,584" W	2° 2' 52,106" N	84	72° 27' 10,422" W	2° 2' 34,407" N
19	72° 26' 42,585" W	2° 2' 51,122" N	85	72° 27' 8,435" W	2° 2' 34,405" N
20	72° 26' 43,578" W	2° 2' 51,123" N	86	72° 27' 8,434" W	2° 2' 35,390" N
21	72° 26' 44,572" W	2° 2' 51,124" N	87	72° 27' 7,440" W	2° 2' 35,389" N
22	72° 26' 44,574" W	2° 2' 49,154" N	88	72° 27' 6,447" W	2° 2' 35,388" N
23	72° 26' 45,567" W	2° 2' 49,155" N	89	72° 27' 6,446" W	2° 2' 36,373" N
24	72° 26' 45,568" W	2° 2' 48,170" N	90	72° 27' 2,471" W	2° 2' 36,369" N
25	72° 26' 46,562" W	2° 2' 48,171" N	91	72° 27' 1,478" W	2° 2' 36,368" N
26	72° 26' 42,585" W	2° 2' 51,122" N	92	72° 27' 8,435" W	2° 2' 34,405" N
27	72° 26' 43,578" W	2° 2' 51,123" N	93	72° 27' 8,434" W	2° 2' 35,390" N
28	72° 26' 44,572" W	2° 2' 51,124" N	94	72° 27' 7,440" W	2° 2' 35,389" N
29	72° 26' 44,574" W	2° 2' 49,154" N	95	72° 27' 6,447" W	2° 2' 35,388" N
30	72° 26' 45,567" W	2° 2' 49,155" N	96	72° 27' 6,446" W	2° 2' 36,373" N
31	72° 26' 45,568" W	2° 2' 48,170" N	97	72° 27' 2,471" W	2° 2' 36,369" N
32	72° 26' 46,562" W	2° 2' 48,171" N	98	72° 27' 1,478" W	2° 2' 36,368" N
33	72° 26' 46,563" W	2° 2' 47,186" N	99	72° 27' 1,477" W	2° 2' 37,353" N
34	72° 26' 47,557" W	2° 2' 47,187" N	100	72° 26' 59,490" W	2° 2' 37,351" N
35	72° 26' 47,558" W	2° 2' 46,202" N	101	72° 26' 58,496" W	2° 2' 37,350" N
36	72° 26' 48,551" W	2° 2' 46,203" N	102	72° 26' 58,495" W	2° 2' 38,335" N
37	72° 26' 48,552" W	2° 2' 45,219" N	103	72° 26' 57,501" W	2° 2' 38,334" N
38	72° 26' 49,546" W	2° 2' 45,220" N	104	72° 26' 57,500" W	2° 2' 39,319" N
39	72° 26' 49,548" W	2° 2' 43,250" N	105	72° 26' 56,507" W	2° 2' 39,318" N
40	72° 26' 48,554" W	2° 2' 43,249" N	106	72° 26' 55,513" W	2° 2' 39,317" N
41	72° 26' 48,555" W	2° 2' 42,264" N	107	72° 26' 55,512" W	2° 2' 40,301" N
42	72° 26' 47,562" W	2° 2' 42,263" N	108	72° 26' 54,519" W	2° 2' 40,300" N
43	72° 26' 47,563" W	2° 2' 41,278" N	109	72° 26' 54,518" W	2° 2' 41,285" N
44	72° 26' 46,569" W	2° 2' 41,277" N	110	72° 26' 53,524" W	2° 2' 41,284" N
45	72° 26' 46,570" W	2° 2' 40,292" N	111	72° 26' 53,523" W	2° 2' 42,269" N
46	72° 26' 45,576" W	2° 2' 40,291" N	112	72° 26' 52,530" W	2° 2' 42,268" N
47	72° 26' 45,578" W	2° 2' 38,322" N	113	72° 26' 52,528" W	2° 2' 44,238" N
48	72° 26' 50,549" W	2° 2' 35,372" N	114	72° 26' 47,554" W	2° 2' 50,142" N
49	72° 26' 50,550" W	2° 2' 34,387" N	115	72° 26' 46,560" W	2° 2' 50,141" N
50	72° 26' 52,537" W	2° 2' 34,389" N	116	72° 26' 46,558" W	2° 2' 52,110" N
51	72° 26' 52,536" W	2° 2' 35,374" N	117	72° 26' 45,564" W	2° 2' 52,109" N
52	72° 26' 53,530" W	2° 2' 35,375" N	118	72° 26' 45,562" W	2° 2' 54,079" N
53	72° 26' 53,529" W	2° 2' 36,360" N	119	72° 26' 44,569" W	2° 2' 54,078" N
54	72° 26' 54,523" W	2° 2' 36,361" N	120	72° 26' 44,568" W	2° 2' 55,063" N
55	72° 26' 54,521" W	2° 2' 38,331" N	121	72° 26' 43,574" W	2° 2' 55,062" N
56	72° 26' 56,508" W	2° 2' 38,333" N	122	72° 26' 43,572" W	2° 2' 57,032" N
57	72° 26' 56,509" W	2° 2' 37,348" N	123	72° 26' 42,579" W	2° 2' 57,031" N
58	72° 26' 57,502" W	2° 2' 37,349" N	124	72° 26' 42,577" W	2° 2' 59,000" N
59	72° 26' 57,503" W	2° 2' 36,364" N	125	72° 26' 41,583" W	2° 2' 58,999" N
60	72° 26' 58,497" W	2° 2' 36,365" N	126	72° 26' 41,585" W	2° 2' 57,030" N
61	72° 26' 58,501" W	2° 2' 32,426" N	127	72° 26' 39,598" W	2° 2' 57,028" N
62	72° 26' 59,495" W	2° 2' 32,427" N	128	72° 26' 39,597" W	2° 2' 58,012" N
63	72° 26' 59,497" W	2° 2' 30,457" N	129	72° 26' 38,603" W	2° 2' 58,011" N
64	72° 27' 0,490" W	2° 2' 30,458" N	130	72° 26' 38,601" W	2° 2' 59,981" N
65	72° 27' 0,491" W	2° 2' 29,473" N	131	72° 26' 37,608" W	2° 2' 59,980" N
66	72° 27' 1,485" W	2° 2' 29,474" N			

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Situación Encontrada

En atención al reporte de alertas tempranas, direccionadas por el IDEAM, a la Corporación CDA, en las coordenadas geográficas descritas en el capítulo anterior de éste documento, se procedió a realizar el concepto técnico haciendo uso de imágenes satelitales y un análisis multitemporal por ser un sitio de difícil acceso.

Una vez identificado el punto de deforestación en la imagen, se observa que los hechos ocurrieron en un predio rural ubicado en la vereda Villa Linda, Jurisdicción del Municipio El Retorno Departamento del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación:

- Se encontró que el área intervenida por deforestación en total es de Veintitrés (23) Hectáreas.
- De acuerdo a la revisión de temporalidad, se identificó que las Veintitrés (23) Hectáreas deforestadas, se encuentran inmersas en la Zona de Reserva Forestal **Ley 2ª de 1959, Tipo A** y que en su totalidad, el área afectada según las imágenes satelitales de sentinel II de la plataforma <https://eos.com/landviewer>, donde se puede observar la densidad del bosque y las sombras que se generan se puede determinar que se trata de un bosque primario.
- Por la ausencia de cobertura vegetal como se evidencia en las imágenes satelitales de éste documento, se puede determinar que en el área afectada por tala también hubo quema.
- Se observa una afectación a los recursos naturales de la fauna y flora silvestre, por tala y quema que fue desarrollada en los años 2019 con 23 hectáreas intervenidas, según los reportes del IDEAM.
- Se identifica a través de las imágenes satelitales, que en los alrededores y sobre una pequeña franja lateral dentro de la zona de afectación hay árboles en pie, que por sus copas espesas se observa que hacen parte de un bosque primario los cuales pueden sufrir algún tipo de afectación por el efecto de la tala de los demás individuos que hacían parte de esta cobertura.

A continuación, se describen algunas de las especies forestales que predominan en el bosque primario y secundario de los alrededores del área afectada y que no han sufrido un proceso de intervención antrópico directo, las cuales se toman como referencia para determinar que especies forestales fueron afectadas, según información secundaria, a partir de las especies más comunes de este tipo de ecosistema para la región.

Descripción de especies:

Nombre Común	Nombre Científico
Palma de moriche	<i>Mauritia flexuosa</i>
Lechoso	<i>Perebea guianensis</i>
Nispero	<i>Manilkira bidentata</i>
Hobo	<i>Centrolobium paraense</i>
Sangre toro	<i>Virola sebifera</i>
Guacamayo	<i>Apuleia leiocarpa</i>
Caño Fistol	<i>Cassia mochata</i>
Lacre	<i>Vismia macrophylla</i>
Cabuyo	<i>Eschweiller coriacea</i>
Palma Zancana	<i>Socratea exorrhiza</i>
Tortolito	<i>Scheffra morotoni</i>
Algarrobo Polvillo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>
Tarriago	<i>Phenakopernum guianensis</i>
Leche Perra	<i>Pseudolmedia laevis</i>
Seje o Patata	<i>Jessenia polycarpa</i>
Yurumo	<i>Cecropia sciadophylla</i>
Milpo	<i>Erisma uncinatum</i>
Resbala Monos	<i>Bursera simaruba</i>
Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>
Palma Cumare	<i>Astrocaryum chambira</i>
Palo Blanco	<i>Clusia columnaris</i>
Pavito	<i>Jacaranda copaia</i>
Cariaño	<i>Protium polybotryum</i>
Algarrobo	<i>Hymenaea oblongifolia huber</i>
Guamo Loro	<i>Inga edulis</i>

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Arenillo	<i>Dendrobangia boliviana</i>
Azulejo de Monte	<i>Gurea purusana</i>
Caimo	<i>Pouteria caimito</i>
Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>
Yopo	<i>Anadenanthera peregrina</i>
Lechoso	<i>Perebea guianensis</i>
Granadillo	<i>Buchanavia tetraphylla</i>
Peine Mono	<i>Apelba giabra</i>
Machaco	<i>Simarouba amara</i>

Así mismo, estas coberturas cumplen el papel de corredor biológico de especies de fauna, que son afectadas de forma directa e indirecta por el evento de tala, a partir de información secundaria obtenida de las diferentes visitas en la zona se puede determinar que en éste predio rural ubicado en la vereda Villa Linda, jurisdicción El Retorno Guaviare, se encuentran las siguientes especies de fauna para esta cobertura principalmente:

Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Águila	<i>Rupornis magnirostris</i>
	Arrendajo	<i>Garrulus glandarius</i>
	Loro Guagibo	<i>Pionites melanocephalus</i>
	Loro Palmero	<i>Amazona mercenaria</i>
	Chupallor	<i>Amazilia limbrata</i>
	Alcaravan	<i>Burchinus oedicephalus</i>
Mamíferos	Maicero	<i>Cebus albifrons</i>
	Mico tili	<i>Saimiri sciureus</i>
	Chaqueto	<i>Dasyprocta fuliginosa</i>
	Araguato	<i>Alouatta seniculus</i>
	Armadillo	<i>Dasyprocta novemcinctus</i>
	Venado lobero	<i>Mazama gouazoubira</i>
	Cajuche	<i>Tayassu capari</i>
	Chiguiró	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>
Reptiles	Sainos	<i>Tayassu tajacu</i>
	Lagartos	<i>Lacertilia sp</i>
	Cuatro Narices	<i>Porthidium yucatanicum</i>
	Lagarto mato	<i>Tupinambis teguixin</i>
	Morrocay	<i>Chelonoidis carbonaria</i>

Teoría relacionada con el crecimiento de la masa forestal

“Brinzal. Etapa de desarrollo de un rodal corresponde a cuando la regeneración se presenta en forma de manchas y los ejemplares tienen hasta un metro de altura. **Monte bravo:** Etapa de desarrollo de un rodal en que Monte bravo los ejemplares alcanzan una altura entre 1 y 3 metros y sus ramas llegan hasta la base y se entrecruzan formando una masa impenetrable. Existe el desarrollo de especies secundarias e invasoras.

Vardascal. Estado en que la masa está formada por un número grande de pies delgados y flexibles, que han perdido sus ramas bajas y contiene menos individuos por unidad de superficie que el “monte bravo”. Hay mucho material vegetal muerto.

Latizal. Etapa de desarrollo de un rodal en que se intensifica la poda natural en los individuos, y se alcanza el máximo crecimiento en altura. Se inicia la diferenciación de copas. Existe **latizal bajo**, donde los individuos alcanzan 8-15 m de altura y 10 a 20 cm de diámetro; y **latizal alto**, donde se aprecian alturas medias de 15 a 20 m y diámetros entre 20 y 30 cm.

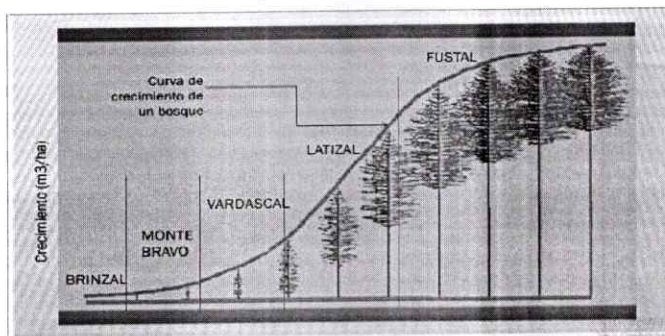
Fustal. Etapa de desarrollo de un rodal en que se a Fustal alcanza la madurez de los individuos. Se termina la poda natural. La altura de los ejemplares supera los 20 m y el diámetro varía entre 30 y 50 cm. Fustal Alto o viejo para diámetros superiores a 50 cm (clasificación de las masas forestales)”

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Etapas de crecimiento de una masa forestal:



Se llega al presunto infractor bajo información secundaria publica, suministrada a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, la cual posee coordenadas de viviendas, nombres y números de cedula de habitantes del sector. De acuerdo a esto bajo el criterio de cercanía a los puntos de deforestación se toma como presunto infractor del daño ambiental presente en el área.

4. Observaciones

Una vez realizada la revisión de información satelital y cartográfica se identificó un área afectada de Veintitrés (23) Hectáreas deforestadas y con proceso de quema en el año 2019. Esta área se encuentra inmersa en la Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo A en su totalidad, establecida en la Resolución No. 1925 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1925 de 2013. "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones, además el área afectada hace parte del bosque primario.

➤ **ZONA DE RESERVA FORESTAL TIPO A, B LEY SEGUNDA DE 1959.**

Teniendo en cuenta la revisión de información satelital y cartográfica, en el mes de noviembre del año 2021, en la zona de afectación en la vereda Villa Linda, se identifica un cambio de uso del suelo, por tala y quema de los recursos naturales de uso forestal, para posible establecimiento de praderas y que revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en la figura: **Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo A.**

Que el artículo 3o del Decreto número 877 de 1976 determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal;

Que la Reserva Forestal de la Amazonia tiene un área total de 34.926.084,41 hectáreas aproximadamente, la cual se distribuye de la siguiente manera por departamentos: Amazonas: 9.691.841,17 hectáreas aproximadamente; Caquetá: 6.456.392,43 hectáreas aproximadamente; Cauca: 49.437,60 hectáreas aproximadamente; Guainia: 7.042.409,69 hectáreas aproximadamente; Guaviare: 5.011.336,47 hectáreas aproximadamente; Huila: 536.776,96 hectáreas aproximadamente; Putumayo: 773.738,80 hectáreas aproximadamente; y Vaupés: 5.328.150,92 hectáreas aproximadamente.

Que para llegar a la propuesta de zonificación y ordenamiento se analizaron aspectos socioeconómicos y prediales, conflictos de uso del suelo, presiones antrópicas, amenazas naturales, y las características bióticas y abióticas del territorio;

Que es importante señalar que la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila no está generando cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal, sino que se constituye en directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental;

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto adoptar la zonificación y el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, localizadas en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, las cuales

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

poseen una extensión aproximada de 12.004.504 hectáreas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. **ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS.** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

ARTÍCULO 5o. ORDENAMIENTO GENERAL DE LAS ZONAS TIPO A, B DE LA RESERVA FORESTAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1o DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento general de las zonas tipo A, B es el siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

2. El esquema previsto en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad podrá ser aplicado en cualquiera de las zonas.

3. La zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal deberán ser considerados en la formulación y ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca).

4. Cuando se pretendan desarrollar al interior de los territorios colectivos, proyectos de utilidad pública o interés social que impliquen el cambio en el uso del suelo, se deberá adelantar el proceso de sustracción, cumpliendo para el efecto el procedimiento de consulta previa de que trata el Convenio número 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y sus normas complementarias.

5. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible en el marco de la ordenación forestal de que trata el Decreto número 1791 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en las áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª, efectuarán el proceso de ordenación en todas las zonas enunciadas en el artículo 2o del presente acto administrativo, iniciando este proceso en las zonas tipo “B”.

6. En las áreas de Reserva Forestal se propenderá por la conectividad de las áreas protegidas, mediante estrategias complementarias.

7. En los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y Reservas Forestales Protectoras incluidas en el SINAP que presenten traslapes con las Reservas Forestales de la Ley 2ª donde se pretendan realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción ante este Ministerio.

8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobreexplotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.

10. En las áreas identificadas como prioridades de conservación nacional y regional que se encuentren al interior de las áreas de Reserva Forestal, las autoridades ambientales propenderán por implementar medidas tendientes a su conservación.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto número 953 de 2013, las entidades territoriales, los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y las autoridades ambientales, promoverán la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

14. Se propenderá porque los estudios que soportan las solicitudes de sustracción en el marco de los procesos de formalización de la propiedad, bajo la figura que define la Junta Directiva del Incoder, se desarrollen prioritariamente en territorios intervenidos en suelo rural que se ubiquen en las zonas tipo "C" y "B" y que presenten condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, manejo forestal sostenible y que además cuenten con infraestructura institucional, de vías y carretables.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

16. Fomentar el aprovechamiento y comercialización de productos no maderables del bosque, según lo establecido en el Decreto número 1791 de 1996 (aceites esenciales, gomas y resinas, colorantes, pigmentos, tintes, hierbas, especias, plantas medicinales, flores exóticas, frutos exóticos, entre otros).

II) Las zonas tipo "B" de la Reserva Forestal de la Amazonía en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila son:

Departamento del Guaviare:

Corresponden a cuatro (4) polígonos ubicados en parte del suelo rural de los municipios de Calamar, Miraflores, el Retorno y San José del Guaviare, con un área aproximada de 313.381,17 hectáreas, correspondientes al 14,92% del área de la Reserva Forestal de la Amazonía en el departamento.

ARTÍCULO 60. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. **Zona tipo A:** zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zonas.
5. Implementar el certificado de incentivo forestal con fines de conservación establecido en la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de reducción de emisiones por deforestación y degradación REDD, otros mecanismos de mercadeo de carbono y otros esquemas de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la estrategia de emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la política nacional de producción y consumo sostenible y los

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

programas que lo implementen, como el ecoturismo siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

II. Zonas tipo “B”. Para este tipo de zonas se deberá:

1. *Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.*
2. *Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas.*
6. *Promover la implementación del Certificado de Incentivo Forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
7. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*
8. *Propender por el desarrollo de actividades de desarrollo de bajo carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*
9. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

De igual forma con la intervención a los recursos naturales con la tala, se incumplió la normatividad ambiental señalada en el **Decreto 2811 de 1974**, o Código de Recursos Naturales donde dice que: El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Concretamente, los Artículos 28 y 211 a 223 ibidem, establecen las condiciones y requisitos bajo los cuales se debe hacer un aprovechamiento forestal.

En cuanto a la protección de los suelos: el **Decreto Ley 2811 de 1974** señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

Así mismo, el **Decreto 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos:

“ (...)

1. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En concordancia con el Decreto 2811 de 1974 en cuanto a las quemas en su artículo 244 dice que:

ARTÍCULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

En cuanto a la protección de los suelos: el Decreto Ley 2811 de 1974 señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos:

" (...)

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos".

En cuanto a la LEY 1333 DE 2009; Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, específicamente lo relacionado con las infracciones en materia ambiental se destaca lo siguiente:

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONTROL Y VIGILANCIA

Es de anotar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a través del proyecto Visión Amazonia en el marco del pilar Gobernanza Forestal, adelanta acciones de control y vigilancia para contrarrestar la deforestación respaldado por el Decreto 1076 de 2015 en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1.** el cual preceptúa; **FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Zona Forestal Protectora

- El Artículo 204:** Preceptúa: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Artículo 205: Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques natural.

El presunto infractor contravino el decreto 1449 de 1997, que preceptúa:

ARTICULO 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas marítimas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y suelo, por la deforestación y quema de Veintitrés (23) Hectáreas de bosque primario que se encuentran en zona de Reserva Forestal Ley segunda Tipo A, en el predio Rural de la vereda Villa Linda, Inspección de la Libertad del municipio El Retorno Departamento del Guaviare. se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental **SEVERO**, con una valoración de 52/100

Tabla 1. Matriz de valoración de Evaluación de Impacto Ambiental EIA CONESA

Criterios de evaluación		
Signo		Hace alusión al carácter benéfico (+) o perjudicial (-) de las distintas acciones que van a actuar sobre los distintos factores considerados
Intensidad	IN	Grado de incidencia de la acción sobre el factor en el ámbito específico en el que actúa. Varía entre 1 y 12, siendo 12 la expresión de la destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y 1 una mínima afectación.
Extensión	EX	Área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno de la actividad (% de área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto). Si la acción produce un efecto muy localizado, se considera que el impacto tiene un carácter puntual (1). Si por el contrario, el impacto no admite una ubicación precisa del entorno de la actividad, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será Total (8). Cuando el efecto se produce en un lugar crítico, se le atribuirá un valor de cuatro unidades por encima del que le correspondía en función del % de extensión en que se manifiesta.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Momento	MO	Alude al tiempo entre la aparición de la acción que produce el impacto y el comienzo de las afectaciones sobre el factor considerado. Si el tiempo transcurrido es nulo, el momento será inmediato, y si es inferior a un año, Corto plazo, asignándole en ambos casos un valor de cuatro (4). Si es un período de tiempo mayor a cinco años, Largo Plazo (1).
Persistencia	PE	Tiempo que supuestamente permanecerá el efecto desde su aparición y, a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por los medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.
Reversibilidad	RV	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez aquella deje de actuar sobre el medio.
Recuperabilidad	MC	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medio de intervención humana (o sea mediante la implementación de medidas de manejo ambiental). Cuando el efecto es irreparable (alteración imposible de reparar, tanto por la acción natural, como por la humana) le asignamos el valor de ocho (8). En caso de ser irreparable, pero existe la posibilidad de introducir medidas compensatorias, el valor adoptado será cuatro (4).
Sinergia	SI	Este atributo contempla el reforzamiento de dos o más efectos simples. La componente total de la manifestación de los efectos simples, provocados por acciones que actúan simultáneamente, es superior a la que cabría de esperar cuando las acciones que las provocan actúan de manera independiente, no simultánea.
Acumulación	AC	Este atributo da idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera. Cuando un acción no produce efectos acumulativos (acumulación simple), el efecto se valora como uno (1); si el efecto producido es acumulativo el valor se incrementa a cuatro (4).
Efecto	EF	Este atributo se refiere a la relación causa-efecto, o sea, a la forma de manifestación del efecto sobre un factor, como consecuencia de una acción. Puede ser directo o primario, siendo en este caso la repercusión de la acción consecuencia directa de ésta, o indirecto o secundario, cuando la manifestación no es consecuencia directa de la acción, sino que tiene lugar a partir de un efecto primario, actuando este como una acción de segundo orden.
Periodicidad	PR	Se refiere a la regularidad de manifestación del efecto, bien sea de manera cíclica o recurrente (efecto periódico), de forma impredecible en el tiempo (efecto irregular) o constante en el tiempo (efecto continuo).

1.1. Impactos a evaluar:

- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal (bosque primario).
- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica
- Afectación de la calidad del aire por incendios incontrolados.
- Aumento en las emisiones de CO₂ a la atmosfera y desertificación.
- Pérdida de la ronda protección de una fuente hídrica, que se ubicada en un sector del área intervenida por las actividades de deforestación.

Tabla 2. Matriz para la aplicación del método Conesa para la Evaluación de Impactos Ambientales

Especificación	La importancia del impacto ambiental. Cada uno de los criterios se evalúa y se califica de acuerdo con los rangos que se establecen en la Tabla 4.19 y luego se obtiene la importancia (I) de las consecuencias ambientales del impacto, aplicando el siguiente algoritmo.											
	Intensidad del efecto (IE)	Extensión (EC)	Reversibilidad (RE)	Permanencia (PE)	Recuperabilidad (RV)	Sinergia (SI)	Incremento progresivo (IP)	Uso (U)	Reversibilidad (RV)	Permanencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Permanencia (PE)
(N)	Alto	1	Alto	1	Alto	1	Alto	1	Alto	1	Alto	1
(M)	Medio	2	Medio	2	Medio	2	Medio	2	Medio	2	Medio	2
(B)	Bajo	3	Bajo	3	Bajo	3	Bajo	3	Bajo	3	Bajo	3
(M)	Medio	4	Medio	4	Medio	4	Medio	4	Medio	4	Medio	4
(B)	Bajo	5	Bajo	5	Bajo	5	Bajo	5	Bajo	5	Bajo	5
(M)	Medio	6	Medio	6	Medio	6	Medio	6	Medio	6	Medio	6
(B)	Bajo	7	Bajo	7	Bajo	7	Bajo	7	Bajo	7	Bajo	7
Especificación												
Impacto	N	IE	EC	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PE	MC	Impacto
Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal y Fustal (bosque primario y secundario)	Negativo	8	3	4	2	3	1	2	2	2	2	8
Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.	Negativo	8	3	4	2	3	1	2	2	2	2	8
Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica	Negativo	8	3	4	2	3	1	2	2	2	2	8
Afectación de las fuentes hídricas por pérdida de la composición forestal de sus alrededores.	Negativo	8	3	4	2	3	1	2	2	2	2	8
Aumento en las emisiones de CO ₂ a la atmosfera y desertificación	Negativo	8	3	4	2	3	1	2	2	2	2	8
Valoración Total												80

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambientales

Importancia de los impactos ambientales
• Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente • Entre 25 y 50 son impactos moderados. • Entre 50 y 75 son severos • Superiores a 75 son críticos

5. Conclusiones

Que en el predio ubicado en la vereda Villa Linda, jurisdicción del municipio de El Retorno Guaviare, los presuntos infractores, realizaron una afectación de impacto ambiental, en los recursos naturales de la flora y fauna silvestre, a través de actividades de deforestación y quema de bosque primario, para cambiar el uso del suelo, posiblemente a ganadería extensiva. Se realizaron procesos de tipo antrópico con base en actividades de deforestación y quema en el año 2019.

Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna, suelo y aire, por procesos de tipo antrópico (deforestación y quema) de Veintitrés (23) Hectáreas de bosque primario, hacen parte de la **Zona de Reserva Forestal Tipo A de Ley 2ª de 1959**. Se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental **SEVERO**, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema y a la biodiversidad del área afectada.

Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre de los predios rurales, por el presunto infractor, es una actividad que no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contraviene todos lineamientos de uso de la **Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo A**, en la cual se evidencia que el área intervenida fue de **Veintitrés (23) Hectáreas taladas y quemadas de bosque primario**.

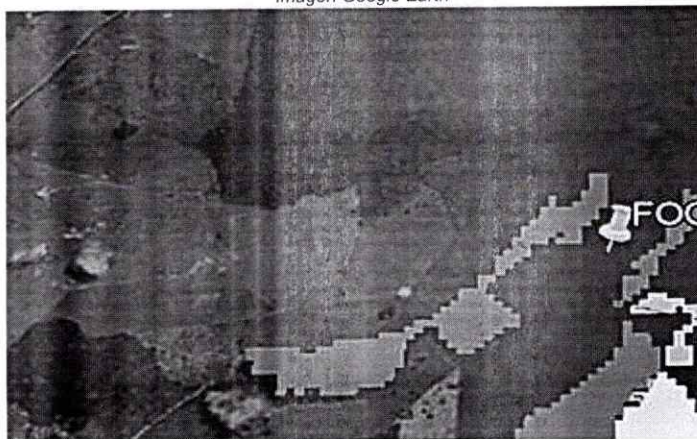
- ✓ **Reversibilidad:** La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 16 años, para volver a su estado natural.
- ✓ **Recuperabilidad:** Mediante la implementación de cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de tiempo de 12 años aproximadamente.

6. Recomendaciones

Dar inicio a las investigaciones administrativas sancionatorias ambientales y como quiera que se configura una infracción ambiental, remitir el presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de esta entidad se realice la verificación de los datos del presunto infractor, ya que por tratarse de sitios de difícil acceso, estos se obtuvieron de fuentes institucionales secundarias, y a partir de la infracción cometida se dé inicio a las actuaciones pertinentes.

7. Ubicación Geográfica:

Imagen Google Earth



 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA:29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Imagen del área intervenida que se encuentra en zona de reserva forestal Ley 2da tipo A

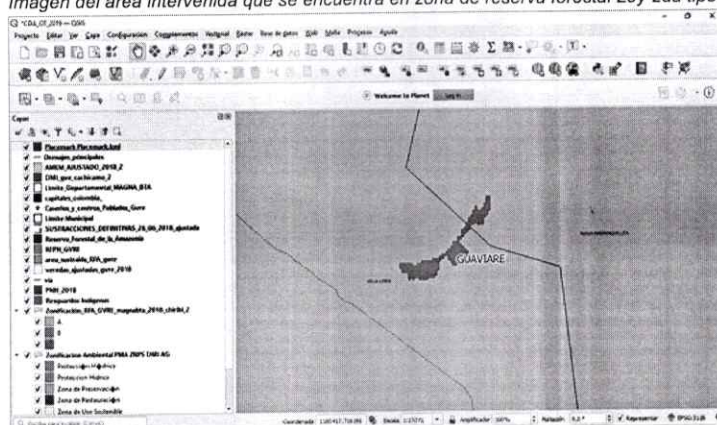


Imagen Satelital de SENTINEL-2 del 25 de febrero de 2019 <https://eos.com/landviewer>

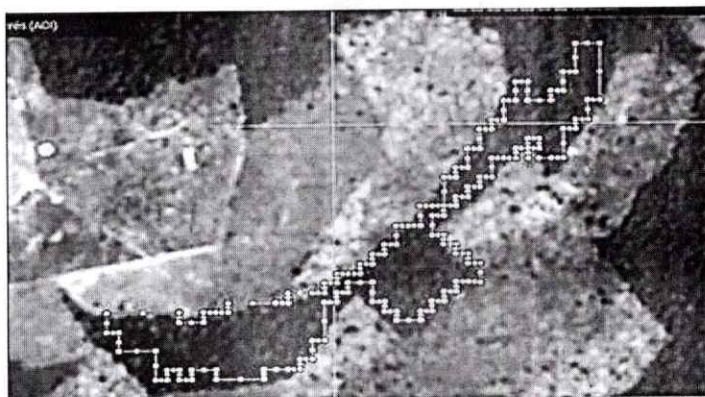
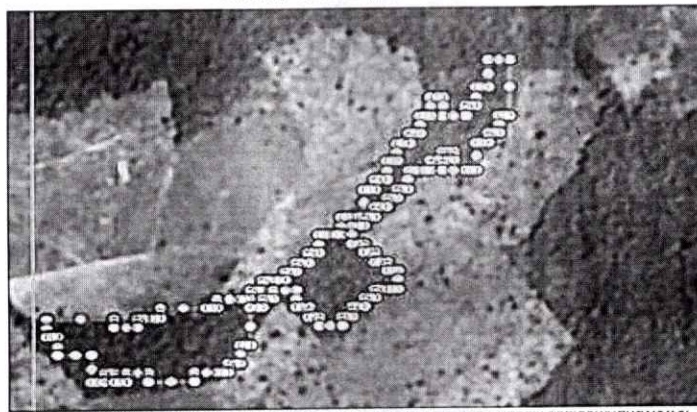


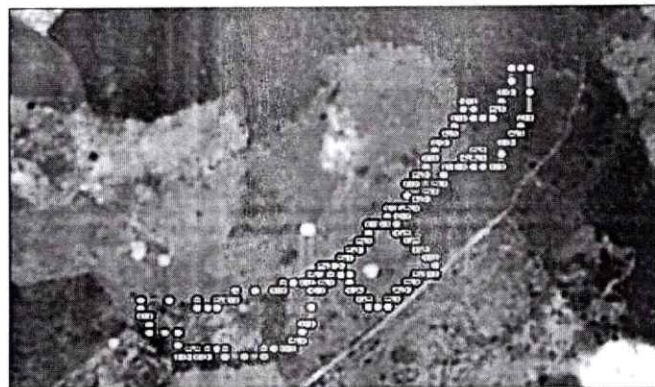
Imagen satelital con color infrarrojo donde se logra evidenciar las copas de la cobertura vegetal y se puede determinar cómo bosque maduro alto



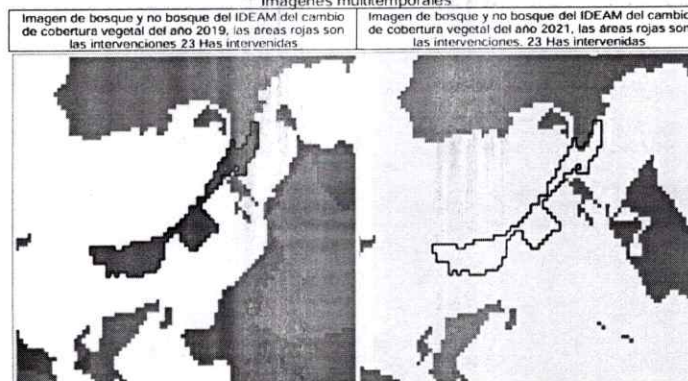
	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Imágenes multitemporales



(...)"

Que siguiendo el trámite administrativo sancionatorio esta seccional profirió AUTO DSGV No. 250 del 20 de Junio de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en contra del señor **KENNEDY ACOSTA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975; mediante el cual se ordenó:

"(...)"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **KENNEDY ACOSTA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975; para efectos de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **KENNEDY ACOSTA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975; en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: ordenar la apertura al expediente SAN-00037-24 en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Que el Auto No DSGV-A250 del 20 de junio de 2025 se notificó por aviso, siendo fijado por el termino de cinco días, desde el día 02 de julio de 2024 hasta el día 08 de julio de 2024 en la página web <http://www.cda.gov.co> <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>

Que mediante comunicación DSGV-1395-2024 del 20 de junio de 2024, se procede a la notificación del Auto No DSGV-A25097 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Al procurador 6 ambiental Agrario.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.* Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

2. Fundamentos Legales.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la citada Ley en su artículo 5º determina que se *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 24 de la norma en cita, estipula: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).*

III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el presente caso, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace a partir del CONCEPTO TÉCNICO No 1649 - 2021 en el que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR: KENNEDY ACOSTA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975

IMPUTACIÓN FÁCTICA: En el presente caso, la actuación administrativa sancionatoria se origina en el deber legal de protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, así como en el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental consagrada en la Ley 1333 de 2009. Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se derivan del **reporte de alertas tempranas ambientales emitidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM**, los cuales fueron puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental para los fines pertinentes.

En virtud de dicho reporte, se realizó la correspondiente visita técnica al predio rural denominado **"Villa Linda"**, ubicado en jurisdicción del municipio de **El Retorno, departamento del Guaviare**, y se emitió el **Concepto Técnico No. 1649 de 2021**, en el cual se evidenció un presunto daño a los recursos naturales renovables, particularmente a la flora y fauna silvestres, como consecuencia de actividades de tala y quema no autorizadas. Dicho concepto técnico establece que las acciones descritas afectaron un área aproximada de 23 hectáreas dentro de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, zona que goza de

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

especial protección ambiental. Se señala como presunto infractor al señor **KENNEDY ACOSTA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975, quien sería el propietario del predio rural inspeccionado y el responsable de adelantar las actividades antrópicas generadoras del daño ambiental y Estas conductas, presuntamente ejecutadas sin los permisos, autorizaciones ni licencias ambientales exigidos por la normativa vigente, constituyen una infracción al ordenamiento jurídico ambiental, por cuanto atentan contra los elementos del medio ambiente presentes en el área intervenida, como el suelo, la cobertura vegetal, la biodiversidad, la calidad del aire y el equilibrio ecológico de la zona.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a la imputación jurídica de las presuntas infracciones ambientales, identificando las normas sustantivas presuntamente vulneradas, así como las obligaciones que se estiman incumplidas, en los siguientes términos:

1. Violación al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974:

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 1º, consagra que el ambiente es un patrimonio común y, en consecuencia, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, por tratarse de un bien de utilidad pública e interés social. Este principio establece la corresponsabilidad en la protección de los recursos naturales.

Asimismo, se resaltan las siguientes disposiciones presuntamente infringidas:

- **Artículos 28 y 211 a 223:** Regulan los requisitos y condiciones para el aprovechamiento forestal, estableciendo la obligación de contar con autorización de la autoridad ambiental competente para el uso de los recursos forestales.
- **Artículo 244:** Establece la obligación de los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales de adoptar medidas para prevenir y controlar incendios en dichos predios.

2. Vulneración al Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Flora Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, protectoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1. En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARÁGRAFO 2. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

El artículo 2.2.1.1.18.6 de dicho decreto establece obligaciones específicas para la protección y conservación de los suelos por parte de los propietarios de predios rurales, a saber:

- Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, conservando su **integridad física y capacidad productiva**, según la clasificación agrológica del

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

IGAC y las recomendaciones del ICA, el IGAC y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Implementar técnicas adecuadas de cultivo y manejo de suelos que **eviten procesos de degradación**, tales como salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento.

3. Afectación a la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía – Ley 2ª de 1959 y Decreto 877 de 1976:

El **Decreto 877 de 1976** reglamenta la Ley 2ª de 1959 y determina que las Zonas de Reserva Forestal son áreas especialmente destinadas a la conservación, protección y manejo sostenible del recurso forestal.

Se recuerda que la **Reserva Forestal de la Amazonía** cuenta con un área aproximada de 34.926.084,41 hectáreas, distribuidas entre los departamentos de Amazonas, Caquetá, Cauca, Guainía, Guaviare, Huila, Putumayo y Vaupés. En consecuencia, cualquier intervención en esta zona requiere **permiso, autorización o concesión** otorgada por la autoridad ambiental

4. Configuración de la infracción ambiental – Ley 1333 de 2009

La **Ley 1333 de 2009**, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone en su:

Artículo 5º: Que constituye **infracción ambiental** toda acción u omisión que vulnere las normas contenidas en el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, demás disposiciones ambientales vigentes o actos administrativos de la autoridad ambiental. Igualmente, se configura una infracción cuando se cause un daño al medio ambiente conforme a los elementos de responsabilidad civil extracontractual: daño, hecho generador con culpa o dolo, y nexa causal.

IV. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por el señor **KENNEDY ACOSTA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975, objeto del presente asunto, se imputarán a título de **DOLO**, en la medida en que se advierte, prima facie, la existencia de elementos que permiten inferir que el presunto infractor conocía la ilicitud de su conducta y, no

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	 CO18/8511 FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obstante, decidió voluntariamente ejecutarla. En este caso, la comisión de la conducta se enmarca, presuntamente, en una **acción consciente y voluntaria** que dio lugar a la afectación de recursos naturales incumpliendo las condiciones impuestas por la normatividad ambiental vigente.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la señor **KENNEDY ACOSTA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE – CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor **KENNEDY ACOSTA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Presuntamente haber realizado actividades de tala y quema de cobertura vegetal natural en un área aproximada de 23 hectáreas, localizada en el predio rural denominado "Villa Linda", jurisdicción del municipio de El Retorno, Guaviare, sin contar con permiso, autorización o licencia ambiental otorgada por la autoridad competente, dentro de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía declarada por la Ley 2ª de 1959, lo que constituye una afectación directa a los recursos naturales renovables (flora, fauna, suelo, aire) y al equilibrio del ecosistema, generando una violación directa a la Ley 99 de 1993, al Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 2ª de 1959 y Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SAN-000037-24** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Gaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo **KENNEDY ACOSTA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975,, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

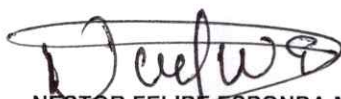
AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San José Guaviare a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Espinda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Andrea del Pilar Cubides Vesga

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO -DSGV A25177
(15 de agosto 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de _____ ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

AVISO:

EL DIRECTOR SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE:	SAN-00037-24
ACTO ADMINISTRATIVO:	AUTO DSGV No. DSGV-A25177 del 15 de agosto de 2025 <i>"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"</i> .
RECURSOS:	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
SUJETO A NOTIFICAR:	KENNEDY ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN DE	Vereda Villa Linda – municipio El Retorno – Guaviare
Correo Electrónico	No registra
FIRMADO POR:	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV-E251338 de fecha 15 de agosto de 2025 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor KENNEDY ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del AUTO DSGV No. DSGV-A25177 del 15 de agosto de 2025 *"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*., procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 19/08/2025 al 25/08/2025 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

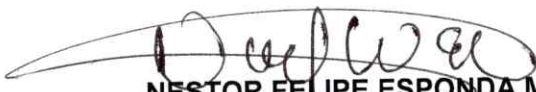
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor KENNEDY ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.290.975, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar del UTO DSGV No. DSGV-A25177 del 15 de agosto de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare al primer (01) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Bajanta
ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO